

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
CUERPO

## LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.000.-  
Año CXXXVII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día .....\$200.- (IVA incluido)  
Atrasado .....\$400.- (IVA incluido)

Edición de 4 páginas  
Santiago, Jueves 6 de Noviembre de 2014

SUMARIO	PODER EJECUTIVO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	OTRAS ENTIDADES
<b>Normas Generales</b>			
PODER LEGISLATIVO			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES</b>	<b>Servicio de Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos</b>	<b>Banco Central de Chile</b>
<b>Ley número 20.789.- Crea el Consejo de Estabilidad Financiera.....P.1</b>	Subsecretaría de Transportes	Extracto de resolución número 615 exenta, de 2014, que informa realización de proceso de consulta previa a los pueblos indígenas, según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, en el marco del proceso de evaluación ambiental del proyecto "Parque Eólico Aurora" .....P.3	Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala.....P.4
<b>Tribunal Constitucional</b>	Decreto número 3.139 exento.- Modifica orden de subrogancia del cargo de Secretario/a Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama .....P.3		<b>Empresa de Correos de Chile</b>
<b>Proyecto de ley que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, contenido en el Boletín N° 9178-05.....P.3</b>	<b>Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío</b>		Resolución número 98 exenta.- Modifica resolución N° 87 exenta, de 2014.....P.4
	Resolución número 422 exenta.- Prohíbe circulación de vehículos que indica		Resolución número 99 exenta.- Implementa Plan Piloto del servicio postal que indica .....P.4

## Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

### Ministerio de Hacienda

LEY NÚM. 20.789

#### CREA EL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

#### "TÍTULO I

#### DEL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

**Artículo 1°.-** Créase el Consejo de Estabilidad Financiera, organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, en adelante indistintamente "Consejo" o "CEF", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la prevención y al manejo de situaciones que puedan importar riesgo para el sistema financiero, con el objeto de contribuir de ese modo a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones.

El Consejo contará con la asesoría permanente del Banco Central en todas las materias que digan relación

con sus funciones. Con tal objeto, su Presidente podrá participar en todas las sesiones del CEF con derecho a voz e imponerse de toda la información y materias que se analicen en el Consejo, en conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840.

El Consejo funcionará en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, la que le proveerá su Secretaría Técnica, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 2°.-** El Consejo de Estabilidad Financiera contará con las siguientes atribuciones:

1. Solicitar a la Secretaría Técnica, a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante conjuntamente las "Superintendencias financieras", la realización de estudios que permitan monitorear la estabilidad del sistema financiero, así como contratar dichos estudios con terceros a través de la Secretaría Técnica.

Asimismo, el Banco Central de Chile, en cumplimiento de su rol asesor, podrá efectuar análisis o estudios con dicha finalidad según lo establezca el Consejo del Banco.

2. Solicitar a las Superintendencias financieras cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera y que esté disponible en dichos servicios o que éstos puedan solicitar de conformidad con las leyes aplicables.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente número. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen. La

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.

La información que se reciba en virtud de este número sólo podrá ser compartida con quienes participen en las sesiones del Consejo o de los grupos de trabajo que éste constituya, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica, en el contexto de las labores del Consejo. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Consejo. En el caso de infringir esta prohibición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 12.

3. Recomendar a los servicios u organismos competentes políticas que contribuyan a la estabilidad financiera.

4. Efectuar las demás solicitudes de información y recomendaciones necesarias para el cumplimiento de su función, señalada en el artículo 1°.

Las atribuciones del Consejo son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas. Conforme a lo anterior, las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

En caso que las recomendaciones de política o regulación incidan en el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile o se relacionen con ellas, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de su ley orgánica constitucional, por intermedio del Ministro de Hacienda.

**Director:** Carlos Orellana Céspedes  
**Sitio Web:** www.diarioficial.cl  
**Mesa Central:** +56 2 24863600  
**Dirección:** Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

**Consultas Telefónicas:** +56 2 24863601  
**Consultas E-mail:** consultas@diarioficial.cl  
**Atención a Regiones:** zonanorte@diarioficial.cl  
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de  
Diarios Oficiales Americanos



**Artículo 3°.-** Con el objetivo de procurar el mejor desempeño de la labor del CEF, las Superintendencias financieras y el Ministerio de Hacienda deberán participar en el referido Consejo y en los grupos de trabajo que se constituyan por éste, así como gestionar la tramitación y despacho de las solicitudes de información o estudios que el CEF encomiende en el marco de sus competencias legales.

Asimismo, con este propósito, las respectivas Superintendencias deberán informar al Consejo acerca de los hechos, circunstancias o eventos de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte su autonomía en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 4°.-** El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, entre los que se deberá contar el Ministro de Hacienda o su representante, de conformidad con lo establecido en el inciso siguiente.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los integrantes del CEF, o del Presidente del Banco Central, en la condición prevista en el inciso tercero del artículo 1°, asistirá a la sesión el subrogante legal o la persona que ellos indiquen especialmente al Consejo o a la Secretaría Técnica. Asimismo, los participantes del CEF podrán asistir acompañados por las personas y de la forma que indique su reglamento interno.

El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros.

**Artículo 5°.-** El Consejo determinará en un reglamento interno las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo, manejo de la información y las demás normas que requiera para su funcionamiento interno.

La Secretaría Técnica efectuará las citaciones pertinentes a cada sesión del CEF, levantará y archivará las actas de las sesiones, coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo interinstitucionales que se conformen por el Consejo en las materias de su competencia, contratará estudios a solicitud del Consejo y realizará las demás tareas que le encargue el propio Consejo.

**Artículo 6°.-** Atendida la naturaleza y objeto de las funciones del CEF establecidas en la presente ley, y para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las mismas, considerando que la publicidad de las materias tratadas por éste pudiere afectar la estabilidad financiera, perjudicando así el interés nacional en materia económica, serán reservadas sus deliberaciones e informes, así como los documentos, análisis o estudios que se reciban o generen en el CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones, salvo que se divulguen de acuerdo al inciso siguiente. Los actos declarados reservados por este artículo, mantendrán ese carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuere mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Consejo pueda difundir los informes que emita y la documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello propende al cumplimiento de su objeto y funciones. En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del CEF deberá concurrir en el mes de marzo de cada año a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado con el objeto de informar sobre aspectos generales de las actividades del CEF, en sesión secreta.

En todo caso, el Consejo no podrá difundir la información sujeta a reserva que reciba de conformidad con esta ley.

## TÍTULO II

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 7°.-** Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, en los términos que siguen:

1) Introdúcense, en el inciso primero del artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la conjunción “y” que sigue a la expresión “Ministro de Hacienda”, por una coma.

b) Agrégase, a continuación de la locución “Banco Central de Chile”, lo siguiente: “y al Consejo de Estabilidad Financiera”.

2) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente inciso final:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerir a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en los artículos 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”

3) Agréganse, en la letra a) del artículo 28, los siguientes párrafos segundo y tercero:

“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente por los accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar, individualmente o en conjunto, con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.

Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización, se presumirá, para los efectos del artículo 24, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”

**Artículo 8°.-** Agrégase, en la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente párrafo final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”

**Artículo 9°.-** Agréganse, en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y

operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovable por igual período.

Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.”

**Artículo 10°.-** Agrégase, en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, el siguiente párrafo final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en la ley N° 20.255.”

**Artículo 11°.-** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Por su parte, la citada reserva no se aplicará en caso que el Consejo de Estabilidad Financiera, con el solo objeto de prevenir situaciones que puedan importar riesgo sistémico para la estabilidad del sistema financiero, solicite al Banco contar con antecedentes específicos que requiera para el desempeño de sus competencias legales.”

## TÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la infracción de las obligaciones de reserva impuestas en esta ley serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.

**Artículo 13°.-** El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Pensiones y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

**Artículo segundo.-** Los requisitos de solvencia que se incorporan en el literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 3) del artículo 7° de la presente ley, y en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9° de esta ley, sólo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la

República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de octubre de 2014.- RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO, Vicepresidente de la República.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.- Javiere Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

### Tribunal Constitucional

#### Proyecto de ley que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, contenido en el Boletín N° 9178-05

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 9 de octubre de 2014 en los autos rol N° 2.719-14-CPR.

Se declara:

Que el inciso tercero del artículo 1°; el párrafo segundo del N° 1 del artículo 2°; el párrafo tercero del N° 2, y el artículo 11 del proyecto de ley son normas orgánicas y constitucionales.

Santiago, 9 de octubre de 2014.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.

PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

#### MODIFICA ORDEN DE SUBROGANCIA DEL CARGO DE SECRETARIO/A REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES DE LA REGIÓN DE ATACAMA

Núm. 3.139 exento.- Santiago, 16 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; el DL N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; el artículo 26° del DFL N° 1/19.653 de 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°1-19.175, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el artículo 81°, letra a), del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.254 y sus modificaciones posteriores, que fija la Planta de la Subsecretaría de Transportes; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente de la República"; el decreto exento N°2.467, de 14 de julio de 2014, que establece orden de subrogancia del cargo de Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama, de este Ministerio; la resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

Considerando:

1) Que es necesario modificar el orden de subrogancia del cargo de Secretario/a Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, de la Región de Atacama, establecido mediante decreto exento N° 2.467, de 14 de julio de 2014, citado en el Visto.

2) El principio de continuidad de la función pública, previsto en el artículo 3° del DFL N° 1/19.653 de 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3) Las facultades que detenta esta Autoridad.

Decreto:

1° Modifícase, a contar de la fecha del presente decreto, el orden de subrogancia del cargo de Secretario/a Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama, previsto en el decreto exento N°2.467, de 14 de julio de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido de incorporar como tercer subrogante al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, de la Región de Atacama.

2. Remítase copia del presente decreto a la Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- María Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

### Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío

#### PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE INDICA POR CALLE CORCOVADO ENTRE LA RUTA N°160 Y CAMINO AL GUAYO

(Resolución)

Núm. 422 exenta.- Concepción, 3 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.059; los artículos 107° y 113° del DFL N° 1 de 2007, de los Ministerios de Justicia y Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; el decreto supremo N° 255 del año 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; las resoluciones N° 59, de 1985 y N° 39, de 1992, ambas del Ministerio antes señalado; el oficio ordinario N°96 de 2014, de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Coronel; el oficio ordinario DRV N°2503 de 2014 del Director Regional de Vialidad de la Región del Biobío; la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

1° La petición del Sr. Director de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Coronel, remitida por oficio ordinario N°96 de 2014, en el que solicita imponer una prohibición al tránsito de camiones por calle Corcovado entre la Ruta N°160 y Camino al Guayo de la comuna de Coronel, por las siguientes razones: a.- El estado grave de deterioro de la calle Corcovado, lo que provoca que el transporte de carga se convierta en una seria amenaza de accidentes de graves consecuencias, existiendo registros de choques por parte de camiones a barreras, viviendas, muros por el corte de frenos y exceso de carga. b.- La rotura y destrucción de servicios básicos y el daño a las viviendas del sector producto de la envergadura de los camiones

que circulan y el alto tonelaje que transportan. c.- El tránsito de 6 líneas de taxis colectivos y una línea de buses, que sumado a lo indicado en la letra a, conlleva un alto peligro para los pasajeros y trabajadores de estos servicios de transporte público. d.- El tránsito de los camiones de alto tonelaje y el mal estado del camino que han provocado un deterioro importante de la calidad de vida de los habitantes de la población del área urbana aledaña que solicitaron al Alcalde y al Concejo Municipal su intervención. Finalmente se requiere se decrete la prohibición de circulación de camiones de más de un eje y la prohibición de circulación de camiones entre 21:00 horas y 06:30 horas del día siguiente.

2° Que, de acuerdo al oficio ordinario N° 2503 de 2 de octubre de 2014, del Director Regional de Vialidad de la Región del Biobío, el camino denominado O-846 "A Santa Juana por El Laurel" es un camino que corresponde a un Bien Nacional de Uso Público, de 8,1 kilómetros que se encuentra inserto en la red vial de responsabilidad de la Dirección de Vialidad, que se encuentra apto para todo tipo de tránsito.

3° Que, conforme a lo expuesto por el Sr. Director de Tránsito y Transporte Público de la comuna de Coronel, existe una causa justificada para la prohibición de tránsito de camiones en los términos establecidos en el artículo 113 del DFL N° 1 de 2007, de los Ministerios de Justicia y Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

4° Que, el camino O-846 "A Santa Juana por El Laurel", es una ruta alternativa para el tránsito de camiones y se encuentra apta para todo tipo de tránsito.

Resuelvo:

1° Prohíbese la circulación de vehículos de carga de más de dos ejes, en ambos sentidos por calle Corcovado entre la Ruta N°160 y Camino al Guayo de la comuna de Coronel.

2° Prohíbese la circulación de vehículos de carga de todo tipo entre las 21:00 horas y las 06:30 horas del día siguiente por calle Corcovado entre la Ruta N°160 y Camino al Guayo de la comuna de Coronel.

3° Establézcase como ruta alternativa para la circulación de los vehículos indicados en el resuelto N° 1 y N° 2° el camino denominado O-846 "A Santa Juana por El Laurel".

4° Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y Fiscales serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las medidas precedentemente señaladas en conformidad a la Ley de Tránsito.

5° La presente resolución comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial de Chile.

Anótese y publíquese.- César Arriagada Lira, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío.

### Ministerio del Medio Ambiente

#### Servicio de Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos

#### INFORMA REALIZACIÓN DE PROCESO DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT, EN EL MARCO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO "PARQUE EÓLICO AURORA"

(Extracto)

Con fecha 15 de octubre de 2014, en el marco del proceso de evaluación ambiental del proyecto "Parque Eólico Aurora", y mediante resolución exenta N° 615 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, se ha ordenado la realización de un Proceso de Consulta Indígena a los pueblos, comunidades y grupos